

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00412 -00  
Clase: Declarativo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día de veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

Testimonios: Se ordena citar a este Despacho a **Cesar Pinilla Ibarra y Juan Bautista Gómez Fonseca**, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial los correos electrónicos de los declarantes.

Oficios: Se ordena oficiar a la Fiscalía Novena Seccional Bogotá para que de conformidad a lo solicitado a folios 51 y 170 de la presente encuadernación para que a costa del interesado se remitan las piezas procesales allí señaladas.

Oficiase a Seguros Generales Suramericana, para que alleguen con destino al presente asunto copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo de placas CDV 441 para la época de los hechos.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se surtió en audiencia del artículo 101 del CPC.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con las contestaciones de demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se surtió en audiencia del artículo 101 del CPC.

Oficios: Téngase en cuenta que el oficio a la fiscalía ya se decretó a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad331eb4e0df9bf6f8f9690240397558448665c518fb9a2032b467df52353544**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00354-00  
Clase: Declarativo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar las horas de 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Acúcese recibo de la información allegada en respuesta al oficio 488 emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días; Teniendo en cuenta que la entidad emite respuesta, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento procesal.

Se niega la solicitud de decretar los testimonios de los señores Carlos Uriel Chávez Quintero, Claudia Milena Pedraza y Luz Marina Chávez Quintero por cuanto los mismos fueron solicitados de manera extemporánea, debe tenerse en cuenta que los términos para pedir y aportar pruebas son perentorios.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea52adb9ab1956e1a78729a436fb6092ccb895fc2056dc55b73d92ff08f396**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00804-00  
Clase: Declarativo.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Augusto Rene Quesada Guerrero.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Jhonatan García Ríos, atendiendo al poder allegado por parte del representante legal de Cotranscopetrol SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9a33723f778c8a77538859acd316f157ba82e8ee854b01120b965a94f1ba8**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00804-00  
Clase: Declarativo.

Córrase traslado de las excepciones previas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, por el término perentorio de tres (3) días.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99 ibídem alléguese al proceso por parte del demandante el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a463ed22a612480ccc31739a0231b9d2f52c700e660069216d3c7d9c45236f79**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2001-02526-00  
Clase: Concordato.

A propósito del acuerdo concordatario allegado póngase en conocimiento de las partes los documentos que obran a folios 369 a 381 del cuaderno protagónico, para que dentro del término de diez (10) días realice las manifestaciones a las que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb4bb6397b0933825011dcb119ac18f7cb35fb4beea14e00bb3d04c363a3c5**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030006-2012-00123-00  
Clase: Divisorio

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Resulta oportuno destacar que en el presente asunto no se ha emitido decisión de fondo que permita establecer que el inmueble es susceptible de venta en pública subasta, así las cosas, hay que entrar a tomar medidas que permitan organizar el procedimiento al que corresponde conforme al estatuto procesal vigente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente caso no ha tenido el cambio de legislación del que trata el artículo 625 del CGP deberá agotarse la etapa procesal que cursa el presente asunto, pues conforme a lo que se dispuso en providencia de 22 de abril de 2014, se puede evidenciar que no se ha emitido auto que decrete o niegue la división conforme lo señala el artículo 470 del CPC, la cual permita establecer si prosperaron las excepciones propuestas o no.

Al otear el expediente salta a la vista que para el presente asunto se ha venido fijando fecha y hora para llevar a cabo remate del inmueble con folio de matrícula catastral 50S-40354957, incumpliendo los lineamientos normativos que previamente exigen que para esta clase de procesos se emita auto que decrete o niegue la división, el cual a la fecha se echa de menos.

De tal manera que, esta sede judicial encuentra procedente dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de julio de 2018 y las que en adelante se emitieron por ser notoriamente pretemporaneas al estarse señalando fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble.

Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 18 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Con el fin de dar los alcances a lo dispuesto en artículo 470 del CPC, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que procedan a presentar sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0163b38977f30777cd78a8e928ac78375c5078405ba4db79afc563a38a6de602**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2015-00068-00  
Clase: Declarativo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

Oficios: oficiase a la DIAN para que con destino a este proceso proceda a allegar las declaraciones de renta del demandado Leonardo Mauricio Rico Florez correspondientes a los años 2010 y 2011.

Se niega el oficio a la Superintendencia Bancaria y Financiera de Colombia por no ser útil para el proceso.

Oficiase al Juzgado 30 Civil del Circuito para que a costa del demandante se remita copia de todo el expediente 1994-06795 correspondiente a la disolución y liquidación comercial Administradora Regina LTDA de Fritz Rosembaum contra Inge Bor El Fried Fiala.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Dictamen: Se autoriza a la parte demandante para que dentro del término de veinte (20) días aporte el dictamen pericial que pretenda hacer valer para determinar el valor comercial del inmueble al momento de la compraventa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con las contestaciones de demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a **Azucena Valencia Sepúlveda, Milder Flórez Mendoza, Álvaro Rico Pinzón Y Juan Carlos Patarroyo**, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia y en consecuencia deberá allegar dentro de un término prudencial los correos electrónicos de los declarantes.

Oficios: Se ordena oficiar Al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y a l Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá de conformidad a lo solicitado a folios 224 y 226 de la presente encuadernación para que a costa del interesado se remitan las piezas procesales allí señaladas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09975eb9269405cdf37ee60d781a6e8de1d5131e840f70fd651fbbc23602ff**

Documento generado en 21/07/2022 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 52-2022-00620-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el actor al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711339b84e55ce232626bbb604d691acb881fc83a02975ab62ec192473309cdd**

Documento generado en 19/07/2022 05:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00077-00  
Clase: Verbal

Por encontrarse procedente se cita a las partes, para el próximo día cinco (5) del mes de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia programada en calenda del 19 de mayo de 2022, en la cual se recibirán las pruebas decretadas en la providencia en mención.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 C.G del P. establece.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217dbf28fedee2587a1dc4bc4637b89b400a7eb8e8ef819a4723eaf3e8b51ac0

Documento generado en 21/07/2022 10:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00  
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11043b68292d769fc28680afbcc04258104075cfc3a7f7d0f8b070431fc369e**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00  
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Rosaura Chávez Prada, Beatriz Elena Penagos Maya, Diana Carolina Sosa Quiroga y Jhon Alexander Sosa Quiroga, en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el que se resolvieron las excepciones previas planteadas por los demandados.

Argumenta el recurrente que, la medida cautelar con la cual se saltó el requisito de procedibilidad el demandante no se ajusta a los lineamientos del numeral 1 del Art. 590 del Código General del Proceso, por cuanto en este pleito no se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo cual genera que lo perseguido en esta demanda sea conciliable, por lo que el requisito debió cumplirse a cabalidad.

Por otra parte, insistió que entre las partes aquí llamadas al pleito existe un pleito pendiente, por cuanto está probada documentalmente que entre demandante y demandado se tramita otro pleito por los mismos hechos y pretensiones.

Finalmente, reitera que debe llamarse al pleito al ciudadano Carlos Andrés Franco Tatis, pues aquel recibió el precio pactado por la compraventa del inmueble y por ende el demandante debe citarlo al pleito, pues al obrar con poder del actor, este último debe responder por el no pago del predio a su dueño.

2. El demandante en el lapo pertinente, recorrió el recurso, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada, por cuanto en el plenario se está solicitando el pago de la indemnización de los perjuicios causados por no haber entregado el precio del bien pactado en la compraventa y que, si ello fuere poco la mera solicitud de una cautela, sirve para no llamar a las pasivas a una conciliación extrajudicial como requisito previo de la demanda.

Asegura que el proceso que se tramitó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, atacó la validez del negocio jurídico, más no si lo allí pactado se cumplió, dando así la no existencia de la excepción de pleito pendiente.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con el litisconsorcio necesario alegado por la pasiva y que se tiene que conformar con Carlos Andrés Franco Tatis, afirmó que el mandatario no constituye un litisconsorcio necesario por cuanto el citado no participó del negocio jurídico por cuenta y riesgo propio, todo lo contrario lo que hizo fue representar los intereses de la parte demandante, del cual derivan responsabilidades diferentes a las endilgadas a Rosaura Chávez Prada, Beatriz Elena Penagos Maya, Diana Carolina Sosa Quiroga y Jhon Alexander Sosa Quiroga.

Así las cosas, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas planteadas por la parte pasiva del pleito, teniendo que aquellas no se encontraron probadas, situación que se verificará nuevamente.

3. Alega el recurrente que la parte demandante debió agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial con sus clientes, pues las cautelas ni las pretensiones son de aquellas que le permiten saltar tal obligatoriedad.

Con esto se tiene que el literal b del numeral 1 del Artículo 509 del Código General del Proceso estableció una regla para la validez o no de las cautelas decretadas en asuntos declarativos, por lo que verificadas las pretensiones de la demanda, por un lado el demandante, persigue que *“Se declare que los señores Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada, INCUMPLIERON en el pago total del precio acordado para la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1434782 derivado de la escritura pública número 2.680 del 17 de octubre de 2015”*. y por el otro *“Se condene ordene <sic> a los demandados Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada cancelar la suma de QUINIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS(\$500.000.000), a título de perjuicios por lucro cesante.”*

Situación que permite afirmar que se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada con la reforma de la demanda, tal y como se afirmó en el adiado recurrido, y que sobre este punto se mantendrá.

4 En lo que tiene que ver con la no probanza del pleito pendiente alegado, la constancia de recepción de la contestación de la reforma de la demanda y las excepciones previas corregidas, el Juzgado acusó recibo de un solo archivo contentivo de 25 páginas, tal y como obra en el archivo 109 que se encuentra en la carpeta principal de la demanda, sin que se arrimaran las pruebas citadas en el acápite documental.

Ahora bien, se tiene que el interesado en correo aparte arrimó al plenario copia de la demanda de reconvenición instaurada ante el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, acción incoada por el demandante en contra de los demandados, en la cual se solicitó la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2.680, protocolizada el 17 de octubre de 2015 ante la Notaria 25 del Circulo Notarial de Bogotá.

Con lo que abiertamente no se cumplen ninguno de los presupuestos<sup>1</sup>, citados en el auto atacado con el recurso y que son necesarios para la prosperidad de la excepción plantada, por lo que se mantendrá lo allí decidido.

5. Y por último, tal y como se señaló en el auto que es objeto del recurso, este litigio se puede fallar sin tener que citar a Carlos Andrés Franco Tatis, como pasivo

---

<sup>1</sup> En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso: 1) La existencia de otro proceso en curso, 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas, 3) Que las pretensiones sean idénticas, y 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales”<sup>1</sup>

del mismo, por cuanto el ciudadano previamente nombrado, actuó en calidad de apoderado especial para la venta del inmueble ubicado en calle 75 No. 23-43 identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -1434782 de propiedad del señor José Herling Villarreal Sánchez, acciones ejercidas por el mandato entregado entre las partes.

Y que le permiten al aquí demandante a ejercer o interponer si a bien lo considera acciones jurídicas propias de la responsabilidad al realizar funciones diferentes o impropias de un mandato si cree que aquel, actuó contrario a la disposición entregada a Carlos Andrés Franco Tatis.

6. Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 19 de mayo de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOILUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la reforma de la demanda, su contestación y el cuaderno de excepciones previas aquí resueltas. OFICIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f592c4d99d53cc25e3b47d49af3bc056bc2b1d1652025c75f579ea29dd29a**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00142-00  
Clase: Ejecutivo

Dado que la ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente y a su vez aquella se mantuvo silente, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de abril de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea9ab171aa58a3bb17db7915a4a1c0095db4385e4427adba83fda21ea11758**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00  
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del último párrafo del auto de fecha 04 de abril de 2022, en el que se requiere al interesado para integrar la litis en su totalidad.

Afirma el recurrente que, los demandados SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ y COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ya están enterados de esta demanda, tanto es que la persona natural por medio de apoderada judicial el 22 de marzo de los corrientes propuso medios exceptivos, actuación que a su vez también efectuó la entidad pasiva, pero aquella data del 11 de marzo de los corrientes.

Por lo tanto, insiste que no se le podía requerir mediante la providencia recurrida el deber de notificar a la totalidad de los demandados, cuando estos ya eran parte activa del pleito.

2. la parte pasiva del pleito guardó silencio al traslado del recurso, por ende, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Se tiene entonces que en la providencia del pasado 04 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante ara que notificara de este trámite a SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ y COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, so pena de interponer las sanciones que contempla el Art. 317 del Código General del Proceso.

3. De lo arrimado al litigio se tiene que el demandado, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en efecto por medio de apoderado judicial solicitó se le notificara de la debida manera del contenido de la demanda, toda vez que la documental enviada era ilegible, tal y como se citó en el aparte del auto recurrido, por ende, no es dable señalar que ya están enterados de la demanda.

Situación que lleva a ordenar a la secretaria del despacho, enviar el link digital a todos y cada uno de los correos citados en el mensaje del pasado 11 de marzo de 2022, y que se enumeró en el archivo 22 del cuaderno principal de la demanda.

4. Ahora bien, frente a la notificación SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, se tiene que le citado llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pero en la carpeta digital no obra la contestación de la demanda, así las cosas, se requiere a la secretaria del despacho para que rinda los informes pertinentes por la no incorporación completa de los memoriales, y la parte demandada en el término de ejecutoria de esta decisión deberá aportar las constancias de envío de la respuesta al litigio y que buscan defender los intereses de HERNANDO SIERRA CORREDOR Y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ.

5. Con lo dicho se abre paso a la prosperidad del recurso interpuesto, dado que SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ y COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se encuentran notificados de la demanda, pero no han agotado el término para contestar la acción.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el último párrafo del auto fechado 04 de abril de 2022, conforme se indicó.

SEGUNDO. REQUERIR a la secretaria del Despacho, enviar el link digital a todos y cada uno de los correos citados en el mensaje del pasado 11 de marzo de 2022, enviados por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y que se enumeró en el archivo 22 del cuaderno principal de la demanda.

Por lo tanto, se le contabilizará el término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil al día en que remita la secretaria el link del expediente.

TERCERO ORDENAR la secretaria del Juzgado para que rinda los informes pertinentes por la no incorporación completa de los memoriales, frente a la contestación de la demanda interpuesta por HERNANDO SIERRA CORREDOR Y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de HERNANDO SIERRA CORREDOR Y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, para que en el término de ejecutoria de esta decisión aporte las constancias de envío de la respuesta al litigio, y los escritos pertinentes, so pena de solo tramitar el llamamiento en garantía citado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f421a1a7d3ffe5349ad5aafc048dde125c3cc15c80ba6ce9c71c2664e8631**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00  
Clase: Verbal

Frente a la reforma de la demanda aportada por el extremo demandante, aquella se revisará una vez culmine los términos otorgados en la providencia de esta misma fecha.

Esto con el fin de que todos los integrantes cuenten al mismo tiempo con la posibilidad de contestar aquella.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016a8006d54c6c8d99b2afc78a84618f7308e11399cc87fadeeeebf9c78f4c1**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00395-00  
Clase: Ejecutivo

Dado que los ejecutados se tuvieron por notificados por conducta concluyente y a su vez se mantuvieron silentes, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –01 de septiembre de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c236afc9de27fdd1b65ad79bad8f656fed70892283bfb6e60594213ec975d**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00440-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 06 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en la cual señaló que la ejecutada había cancelado las tres obligaciones pendientes por pagar, se hace necesario y pertinente, por un lado, no tramitar el recurso interpuesto en contra del adiado de fecha 9 de mayo de 2022, y por el otro aclarar que el litigio se terminará en providencia de esta calenda.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Ordenar la devolución de los dineros que en razón a las medidas cautelares se le hubieren embargado a la ejecutada, OFICIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0683ef592f91b288927f98a5a9159c69544e904fe587ecf3ea1e8bba9c7a8d24**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00  
Clase: Restitución de Inmueble

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado 9 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

Arguye el inconforme que contrario de lo decidido por el Despacho, para la fecha en el que se terminó el litigio aquel se encontraba efectuando las tareas propias de notificar al demandado.

Tanto es que el 24 de febrero de 2022 interrumpió el término que estaba siendo contabilizado por el Despacho, cuando radicó el citatorio negativo y una nueva dirección de notificación al Juzgado.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión y de mantener la misma se conceda la alzada solicitada de manera subsidiaria.

**CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente debe recordarse que el art. 2º del Código General del Proceso, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la ley 1285 de 2009), en su art. 4º establece:

*“Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.”*

Por medio del artículo 317 *Ibídem* se regulo la inactividad de las partes procesales, bajo la figura del “desistimiento tácito”:

*“Artículo 317. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación*

*promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Pretendió el legislador con esta disposición establecer una nueva forma de terminación anormal del proceso o de cualquier actuación impulsada en éste, como sanción ante la omisión en el cumplimiento de una carga procesal radicada en la parte, tercero o interviniente que promovió la demanda o la actuación.

Para aplicar la sanción se establece un requisito de procedibilidad, El juez deberá dictar un auto requiriendo a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con la carga de impulsarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación:

*“En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento (...)”<sup>2</sup>.*

Se trata de una decisión interlocutoria en la medida en que no es un simple acto de trámite, ya que implica el análisis por parte del juez de la situación procesal en concreto para concluir que un trámite o etapa que en efecto se encuentran inactivos, lo están por el incumplimiento de una carga procesal atribuible a una de las partes o a un tercero que interviene en el proceso. Tal calificación solo puede ser el producto del estudio de la carga procesal, en armonía con el procedimiento aplicable, pues se entiende que no toda parálisis del proceso es el resultado de la inactividad de las partes o aún del juez.

El auto que ordene dar cumplimiento a la carga deberá ser notificado por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito.

El término de los treinta días se cuenta a partir de la notificación del auto que ordena dar cumplimiento a la carga procesal.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-874 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C – 1186 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, en el caso concreto, se observa que no existe motivo de duda para haber declarado la operancia del desistimiento tácito como lo hizo el Despacho; pues resulta inconcebible que el demandante señale que informó al Juzgado los tramites dados de notificación el 24 de febrero de 2022, cuando en el correo arrimado no se anexa constancia de envío a esta sede judicial.



Con ello se tiene que no se interrumpió por parte del actor, dio cumplimiento a cabalidad al auto de fecha 14 de febrero de 2022, ya que en las diligencias de enterar a sus contradictores del trámite se tornan ausente lo pertinente

Conllevando que el actor no cumplió sus cargas en el lapso que el despacho fijó en la providencia del 14 de febrero de los corrientes.

De lo expuesto, es evidente el incumplimiento de la carga que correspondía asumir el actor, pues a la fecha no se ha acreditado la notificación a todos los demandados, por ende, es pertinente aplicar la sanción del desistimiento tácito.

Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 09 de mayo de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd010b3781de3c4b4a02f244e0523ba69d393d7db06aa8f63e078ffa730fa9**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00  
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

Revisadas la solicitud de fecha 17 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Y en razón que, la petición de adición es procedente, toda vez que en decisión del 13 de junio del año que avanza auto en que se resolvió el recurso contra el efecto con el que se concedió la apelación contra la calenda que revocó el mandamiento ejecutivo dentro del presente expediente, sin hacer alusión a los nuevos argumentos de alzada interpuestos por el ejecutante, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: ADICIONAR la parte resolutive del auto fechado 13 de junio del año que avanza en el que se resolvió el recurso contra el efecto con el que se concedió la apelación contra la calenda que revocó el mandamiento ejecutivo dentro del presente expediente, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, la ampliación o nuevos argumentos de la alzada concedida en auto del 13 de mayo del año 2022, y que fueron radicados por el ejecutante el pasado 18 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a1eb7da587e20c02e7b68ccab4516f4f9e67ff6b0b3796e094b3bde449d75c**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00553-00  
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 28 de junio de 2022, elevada por las partes pasiva y activa de este pleito, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda y que estén en manos de la demandante a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43d46dcc7c2cd591958d6797ff1bde3db1cfe968f2fed1fc2de63470eed82**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00587-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla impuesta en el predio objeto de la litis y la inscripción de esta acción en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40057423, en la anotación No, 08 del mentado documento.

Por lo tanto, se ordena a la secretaria de este Despacho, incluir este litigio en el Registro de Procesos de Pertenencia a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso

Del mismo se ordena emplazar a todas y cada una de las personas indeterminadas tal y como se citó en el numeral 4 del auto admisorio de la acción, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 del año 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10217779d033041c0a53842e6f75723ef29afa4dba40014261702fdbb98f8a**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisadas la solicitud de fecha 28 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que:

El segundo pagaré ejecutado es el número: 2360012653-4 y no como en aquella calenda se citó.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago corregido y la providencia del 21 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b301f5d89c0ce830f8ce1fda7d463357c154b880e18c393749ac8da74ef8b**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00251-00

Clase: Verbal

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de demandante, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022, con el cual este despacho se declaró sin competencia para conocer el asunto de la referencia y remitió las diligencias para su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

De entrada, se tiene que rechazar la reposición y la concesión de la alzada solicitada de manera subsidiaria, bajo los lineamientos del Artículo 139 del Código General del Proceso. Normatividad que estableció que la decisión con la cual un Juez se declare sin competencia de avocar el conocimiento del litigio no admite recurso.

Generando que el Juez a quien le sea asignado el reparto del expediente, cuenta con dos vías a tomar, una tramitar el mismo hasta su sentencia, o plantear el conflicto negativo de competencia.

Por lo dicho, la secretaria del despacho debe acatar lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2022. Y el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de conceder la alzada solicitada de manera subsidiaria, por lo dispuesto en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR a la secretaría del despacho dar estricto cumplimiento en el menor tiempo posible a la orden emitida en el auto del 23 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004ae16ddf7abab368187005cc05327c5fd16556c410e86da62332096230532**

Documento generado en 21/07/2022 10:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00286-00  
Clase: ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**